

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno.
	PROCESO: <i>VERBAL</i>
	Demandante <i>CARLOS STEVEN BENITEZ RESTREPO y OTROS</i>
	Demandada <i>ALBA NURY AGUIRRE GONZÁLEZ</i>
	Radicación <i>05001 31 03 001 2020-00226 00</i>
	ASUNTO: <i>RECHAZA DEMANDA</i>
	Expediente: <i>Digital</i>
	Correo electrónico: ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Acceso a expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjF71jrB8EVJgbOI44UxzuzABz2bTzLE1LWJdR0ipufif5g?e=p0KmGl

Visto el escrito que busca colmar los requisitos exigidos en relación con la presente demanda de proceso VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL, no se subsanó en debida forma varios de los defectos señalados en auto del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se inadmitió la acción de la referencia.

Entre otros aspectos, se exigió que las pretensiones fueran expresadas con precisión y claridad determinando adecuadamente los hechos que les sirven de fundamento, de conformidad con los artículos 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1° del CGP; específicamente, que aclarara y/o complementará los hechos de la demanda en relación a cuál es ciertamente el fundamento de la acción incoada de responsabilidad civil contractual, como quiera que la demanda se limitaba en transcribir las diferentes historias clínicas y al parecer un dictamen pericial; en otro literal se exigió que, esclareciera con fundamentos claros en qué consistió el acto médico y su nexos de causalidad para predicar la responsabilidad civil que se endilga en cabeza de las hoy demandadas.

Frente a tal aspecto el apoderado de la parte demandante, en el escrito que buscaba subsanar las falencias señaladas, ahora, hace una mezcolanza de hechos y pretensiones, además, de farragosa, persiste la transcripción de una historia clínica que no explica de manera clara en que consistió el acto médico para predicar la responsabilidad civil deprecada.

Ahora, el mencionado requisito, tiene que ver con el presupuesto procesal de demanda en forma porque, como se ha dicho, cuando el objeto de la demanda

aparece impreciso o las peticiones son incompatibles, lo que sucede es que la materia del juicio no está definida, hay en cierta forma sustracción de ella y así se llega a la inutilidad del trámite.

También se exigió que allegara los poderes conferidos mediante mensaje de datos y no con unos pantallazos de los cuales no es legible su lectura. Aspecto que subsiste con la nueva demanda, pues no se observa en definitiva quién o quienes son los firmantes u otorgantes de los poderes en pantallazos, ni siquiera se pudo ver aumentando la vista de la pantalla del archivo digital.

Lo anterior permite concluir ahora que la demanda aún no es apta para recibir la admisión, como que las exigencias del auto inadmisorio no fueron cabalmente cumplidas en la oportunidad legal que para ello se concedió, conforme a lo destacado, por lo que la misma deberá ser rechazada como lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, conforme con dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

[Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020].

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, 7 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°105.
<i>Mónica María Arboleda Zapata</i> Notificadora